



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05 001 31 10 001 **2023 - 00032** 00

<b>Proceso</b>	Verbal – Divorcio de Matrimonio Civil
<b>Demandante</b>	Franklin Alexander Sánchez García
<b>Demandada</b>	Diana Yamile Monsalve Serna
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 001 – <b><u>2023 – 00032</u></b> - 00
<b>Asunto</b>	Declarar la falta de competencia y ordena remitir a los Juzgados de Familia del Circuito de Marinilla – Antioquia – Reparto.
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>109</b> de 2023

Por reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a éste despacho conocer del proceso **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada por el señor **FRANKLIN ALEXANDER SÁNCHEZ GARCIA** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DIANA YAMILE MONSALVE SERNA**.

En la demanda se señaló que los consortes tuvieron su último domicilio en la carrera 30ª No. 37-23, barrio los Giraldos, **Marinilla**-Antioquia, el demandante reside actualmente en el Municipio de Medellín-Antioquia, y la **demandada** reside en el Municipio de Marinilla-Antioquia.

Siendo la competencia uno de los límites de la jurisdicción, determinando ella a cuál funcionario del país le corresponde adelantar determinado asunto, de acuerdo a las reglas de competencia territorial art. 28 Código General del Proceso, en la presente demanda debería seguirse la regla general, **esto es el domicilio de la demandada, en razón a que el demandante no conserva el domicilio común anterior.**

El Código General del Proceso, ha previsto unas normas de competencia para el adelantamiento de los procesos contenciosos. Al efecto, el artículo 28 , en sus numerales 1 y 2 ha contemplado que: “...1° *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2° **En los procesos** *de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio**, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...***”. (negrillas fuera de texto).

Conforme a los anteriores cánones éste despacho carece de competencia para conocer de este asunto y por tanto habrá lugar a declarar la falta de competencia, en consideración a que el domicilio actual del demandado es el municipio de La Estrella - Antioquia, y como en este municipio no hay juez de familia del circuito, el trámite será remitido a reparto de los Juzgados Promiscuo de Familia de Circuito de Marinilla- Antioquia.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de la presente demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada por **FRANKLIN ALEXANDER SÁNCHEZ GARCIA** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DIANA YAMILE MONSALVE SERNA**, por lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENA ENVIAR la demanda** al Juzgado Promiscuo Familia Circuito de Marinilla- Antioquia -, por ser aquel el competente para conocer de éste asunto.

**TERCERO: CANCELAR** el registro del trámite en el sistema.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Claudia Patricia Cortes Cadavid  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c779e415cda0517691303a756859b6019f4f495f4fc5bf3f4f1ec497eb15c3**

Documento generado en 14/02/2023 07:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>